RESOLUCIÓN No. 755
(julio 02 de 2025)

"Por la cual se justifica un proceso de contratación mediante la modalidad de contratación directa"

El alcalde municipal Teorama Norte de Santander En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, La Ley 80 de 1993 consagra los principios de transparencia, economía y responsabilidad, los cuales se deben tener en cuenta al momento de adelantar las actuaciones contractuales de las entidades estatales, para buscar de esta forma el cumplimiento de sus fines, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados en igual forma, el parágrafo 2 del numeral 4 del artículo 1150 de 2007 señala estos principios en tratándose de la contratación directa.

Que, el señor alcalde municipal se encuentra debidamente facultado por la Constitución y la Ley.

Que, la Alcaldía Municipal de Teorama Norte de Santander, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 1082 de 2015, expide el correspondiente acto administrativo de justificación de la modalidad de contratación de selección para la escogencia de un contratista.

Que, la secretaria de Gobierno elaboró los respectivos estudios previos en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, motivo por el cual el secretario de Hacienda y tesoro público expidió el correspondiente certificado de Disponibilidad Presupuestal.

En virtud del principio de coordinación y colaboración, conforme al artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales. Teniendo en cuenta que existe una autonomía de las entidades territoriales de gestionar sus propios intereses, a través de órganos propios en la administración y el gobierno en los asuntos que son de relevancia regional o local, para lograr este desarrollo armónico entre entidades u organismos, en virtud del principio de coordinación, las acciones que se susciten dentro de estos

deberán resultar complementarias y deberán conducir al logro de los fines de la acción estatal, preservando por el interés nacional y el principio unitario.

Que, las diferentes entidades estatales tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente y complementariamente para la realización de sus fines, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política y la Ley 1454 de 2011, Orgánica de Ordenamiento Territorial;

Que, en el presente contrato interadministrativo de interventoría se entienden incorporados los estudios previos, la invitación a la **ASOCIACIÓN**, la propuesta presentada por ésta y las disposiciones contenidas en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto 1082 de 2015;

Que el Artículo 10 de la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial define: "***ARTÍCULO 10. Esquemas asociativos territoriales***. *Constituirán esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación,* ***y las asociaciones de municipios***";

Que, el artículo 2° de la Lay 80 de 1993 define a las entidades estatales, así: "*Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas,* ***las asociaciones de municipios****, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles*";

Que, la ley 80 de 1993 en su Artículo 11 señala: "***De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales***. *En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2°: 1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso; 2. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República; 3. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la*

República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil; b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales territoriales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y ***las asociaciones de municipios****, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades; c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles*";

Que, de *conformidad con el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, las instituciones públicas de educación superior, o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado,* ***o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas****, o las federaciones de entidades territoriales podrán ejecutar contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargo fiduciario y fiducia pública siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada, y acrediten la capacidad requerida para el efecto",* excluyendo de dicha excepción el concurso de méritos;

Que, el artículo 17 de la ley 1454 de 2011, señala la naturaleza y funcionamiento de los esquemas asociativos así, las asociaciones de departamentos, las provincias y las asociaciones de distritos y de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman;

Que, la ley 1454 de 2011, "Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial" - el Título III, "De las competencias- Principios para el ejercicio de las competencias" en su Artículo 27, señala, "Además de las que el artículo 209 de la Constitución Política Nacional contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias las siguientes: Sic: 4**-** ***La Complementariedad***- Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales , *las entidades territoriales* podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación *y/o convenios*. Sic – 6 – Eficiencia-: La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizaran que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;
De otro parte, se tiene que en la subregión se encuentra **La Asociación de Municipios del Catatumbo, Provincia de Ocaña y Sur del Cesar – Asomunicipios**, que es un esquema asociativo territorial constituido en 1993 en virtud de los preceptos constitucionales y legales, con personería jurídica y patrimonio propio e

independiente de los entes que las conforman, que se rige por sus propios estatutos y goza para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Su objeto es el de promover la mancomunidad entre los municipios miembros como un instrumento de gobernanza multinivel en la gestión e implementación de políticas públicas para el desarrollo local y regional, a través de la ejecución de planes, proyectos y programas en relación con el objeto de la entidad.

Que, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN** es un esquema asociativo se aunaron esfuerzos de complementariedad que comprenden: recursos humanos, financieros, técnicos y logísticos por parte de **ASOCIACIÓN** para cumplir con los fines definidos en la competencia del Municipio.

Que, el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 define la gestión catastral como un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.

Que, en los términos del artículo 2.2.2.2.2 del Decreto 148 de 2020 la gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral de la información catastral.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, y en los términos del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, son responsables de la prestación del servicio público de gestión catastral el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– y los gestores catastrales, quienes prestarán este servicio de manera directa o a través de la contratación de operadores catastrales; también prevé que el Instituto será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral con competencia como autoridad reguladora, y prestadora del servicio público de gestión catastral de manera excepcional en ausencia de gestores catastrales habilitados, es decir, en aquellos municipios donde no se esté prestando el servicio público por parte de otro gestor catastral o en los casos en que sea contratado directamente.

El artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1983 de 2019 establece que los Gestores Catastrales, podrán contratar operadores catastrales para la prestación del servicio público de catastro multipropósito. Lo anterior, siendo posible a través de contratos interadministrativos.

Que, La Asociación de Municipios del Catatumbo, Provincia de Ocaña y Sur del

Cesar – Asomunicipios ha sido habilitado por el IGAC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley 1955 del año 2019, el Decreto 1983 del año 2019 y el Decreto 148 del año 2020, como Gestor Catastral dentro de su jurisdicción. Esto, por medio de Resolución No. 1204 del 27 de agosto de 2021.

Que, el municipio necesita contar con herramientas e información geográfica actualizada, para la planificación de su territorio e implementación de las políticas públicas, por tanto, es necesario contratar la ejecución de la operación de la gestión catastral.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Adelantar bajo la modalidad de Contratación Directa la celebración de un contrato interadministrativo cuyo objeto es **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO, PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR - ASOMUNICIPIOS Y EL MUNICIPIO DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA ACTUALIZACION MASIVA DE VALORES CATASTRALES REZAGADOS EN ZONAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Los argumentos en que se sustenta la escogencia del contratista bajo la modalidad de contratación directa están plasmados en la parte del presente acto administrativo y en los estudios previos que para tal efecto fueron elaborados por la Secretaría de Gobierno y que forman parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Justificar la modalidad selección del contratista para el cumplimiento del objeto descrito en el artículo precedente en razón a que dentro de las modalidades de selección contractual establecidas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el decreto 1082 de 2015, la Alcaldía Municipal, puede recurrir, entre otras, a la contratación directa con base en la constatación que ha hecho la Administración a la causal que se enlista, contextualizada o se enmarca dentro de esta modalidad, ya que, la Ley 489 de 1998 establece "Artículo 95.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos

Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal)".

Que, la Ley 80 de 1993 autoriza la suscripción de Contratos Interadministrativos entre las Entidades Públicas para el cumplimiento de su misión.

Que, el artículo 2 numeral 4 literal c de la Ley 1150 de 2007 establece:

> *"4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (…) C. Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos (…)".*

Que, por otra parte, el Decreto 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4 establece:

> *"Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".*

ARTÍCULO CUARTO: Celébrese el contrato interadministrativo con LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO, PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR identificada con NIT. 800244263-1, representada legalmente por HUGO ARMANDO AREVALO FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No 88.141.656 de Ocaña, cuyo objeto es **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO, PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR - ASOMUNICIPIOS Y EL MUNICIPIO DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LA ACTUALIZACION MASIVA DE VALORES CATASTRALES REZAGADOS EN ZONAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE TEORAMA – NORTE DE SANTANDER.**

ARTÍCULO QUINTO: El proceso de selección del contratista bajo la modalidad anteriormente descrita, y toda la documentación de esta etapa precontractual podrá consultarse por el público en general, veedurías ciudadanas, organismos de control y demás interesados en el seguimiento de los procesos de selección que adelanta la Administración Municipal y/o en la página web.

ARTÍCULO SEXTO: El presente proceso de selección se regirá por las normas de contratación en especial la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 el decreto 1082 de 2015 y demás decretos reglamentarios.

PARAGRAFO: Antes de la suscripción del contrato interadministrativo, podrá revocarse el presente acto administrativo, si concurren las circunstancias contempladas en los artículos 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEPTIMO: Se designa como supervisor del eventual contrato a la secretaria de Gobierno Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: La aplicación de la presente resolución es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente documento, en consecuencia, no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar y otras, las cuales en todo caso requieren de la orden individual por medio de otro acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-
UBER SAID CONDE SERRANO
Alcalde Municipal

REALIZO:	**REVISO:**	**APROBÓ**
NOMBRE: Torcoroma Duran Galvan	**NOMBRE: Wanda Mantilla Pérez**	**NOMBRE: Uber Said Conde Serrano**
CARGO: Secretaria De Gobierno, Con Funciones De Jefe De Talento Humano	**CARGO: Asesora Jurídica Externa**	**CARGO: Alcalde Municipal**
FIRMA:	**FIRMA:**	**FIRMA:**
Los arriba firmantes de este espacio, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos según nuestra competencia, ajustado a las disposiciones legales y técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.		